



ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 1º: A los fines del cumplimiento de sus funciones específicas, la Junta de Disciplina para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, se dividirá en Salas y contará con un sector de apoyo administrativo.

ARTÍCULO 2º: Cada Sala se integrará con el Presidente de la Junta y los miembros titulares asignados por acta, procurando integrarlas con igual número de miembros designados directamente por el Poder Ejecutivo y los propuestos por las entidades gremiales. Cada integrante de la Sala tendrá un voto.

ARTÍCULO 3º: A cada Sala corresponderá el conocimiento de las actuaciones que se radiquen en ella con ajuste a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley nº 10.430 (T.O. Decreto nº 1869/96) y de su Reglamentación aprobada por el Decreto nº 4.161/96.

ARTÍCULO 4º: El dictamen que cada Sala produzca tendrá el carácter y reunirá las condiciones extrínsecas e intrínsecas de validez de un dictamen producido por la Junta de Disciplina.

ARTÍCULO 5º: La Junta de Disciplina sesionará en pleno en los siguientes casos:

- a) Para determinar la composición y el calendario de reuniones de las distintas Salas; como así también los turnos de licencia anual de sus miembros.
- b) Para considerar y resolver toda cuestión relacionada con la interpretación y la aplicación del presente reglamento, o para proponer modificaciones al mismo.
- c) Para proponer medidas o adoptar decisiones de carácter administrativo.
- d) Para resolver sobre la recusación de algún miembro o del Presidente cuando el recusado no acepte la recusación.
- e) Para resolver sobre la excusación de un miembro cuando el Presidente no la acepte, o sobre la excusación del Presidente cuando el miembro que lo reemplace no la considere procedente.
- f) Para decidir en caso de empate en la votación de un dictamen. Si hubiere empate en la votación de la Sala o de la Junta en Pleno, el voto del Presidente se computará doble.
- g) Para unificar criterio.
- h) Para determinar quién actuará en reemplazo del Presidente, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6°: Las Salas sesionarán en los días y horas que determine la Junta de Disciplina en reunión plenaria.

ARTÍCULO 7°: Cuando el miembro que compone una Sala no la integrare por ausencia momentánea, recusación o excusación o por cualquier otra causa, será reemplazado si ello resultara funcionalmente imprescindible.

ARTÍCULO 8°: Si el Presidente considerara necesaria la intervención de un miembro para cubrir la ausencia de otro, desinsaculará el nombre del reemplazante considerando su carácter gremial o no, el cual integrará dos Salas simultáneamente.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 9°: Corresponderá al Presidente la representación de la Junta de Disciplina, en todo acto o gestión que aquélla deba realizar, a cuyo efecto suscribirá toda documentación con que deba instrumentar su actuación.

ARTÍCULO 10°: Convocará a reunión plenaria en los casos establecidos en el artículo 5°.

ARTÍCULO 11°: Presidirá las reuniones plenarias de la Junta y ordenará los debates respectivos.

ARTÍCULO 12°: Presidirá asimismo las reuniones de cada Sala e intervendrá en las deliberaciones relativas a las cuestiones sometidas a su dictamen, emitiendo su voto y suscribiendo los dictámenes respectivos.

ARTÍCULO 13°: Tendrá a su cargo la dirección administrativa de la Junta y ejercerá el control del normal funcionamiento de ésta, debiendo arbitrar las medidas conducentes al mejor desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 14°: Promoverá las actuaciones del caso cuando un miembro integrante de la Junta o un empleado administrativo no cumpliera con los deberes que le están asignados.

ARTÍCULO 15°: A fin de mantener un registro de los temas debatidos en plenario, así como lo que resulte de los mismos, o para cualquier otra finalidad que a juicio del Presidente se considere valioso su registro y guarda, se llevará un libro de actas foliado.



CAPÍTULO IIIDE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

ARTÍCULO 16°: Los miembros de la Junta de Disciplina estarán obligados al cumplimiento de la jornada horaria que se establezca para los servicios generales de la Administración, o de la que particularmente disponga la autoridad competente para el funcionamiento de dicho Organismo.

ARTÍCULO 17°: Todo miembro asistirá a las reuniones de la Sala que integre y analizará, debatirá y suscribirá, juntamente con el Presidente y los otros miembros, todas las cuestiones sobre las cuales se deba producir dictamen o emitir opinión.

ARTÍCULO 18°: En caso de disidencia, se redactará y suscribirá por separado o bien dentro del mismo dictamen el voto o postura en tal sentido, debidamente fundamentado.

ARTÍCULO 19°: Integrarán otras Salas de la Junta en los casos previstos en los artículos 7° y 8°.

CAPÍTULO IVSECTOR ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 20°: Estará a cargo del agente de planta permanente que el Presidente de la Junta determine.

ARTÍCULO 21°: Dicho agente será responsable de dar trámite a los dictámenes, predictámenes, notas de la Junta y de toda otra tarea que, en la medida de su competencia, le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 22°: Asistirá al Presidente de la Junta en el ejercicio de las funciones administrativas y suscribirá la documentación de mero trámite, en ausencia del Presidente.

ARTÍCULO 23°: Tendrá asimismo a su cargo el registro de causas que se tramiten ante la Junta de Disciplina y de sus dictámenes; ordenamiento y archivo de toda la documentación, tanto remitida como recibida.

ARTÍCULO 24°: Asistirá de ser requerido, a las reuniones plenarias que realice la Junta y labrará las Actas respectivas.



ARTÍCULO 25°: Estará a su cargo la ejecución y supervisión del control de personal, régimen patrimonial, servicios auxiliares, logística, registración de información.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 26°: Toda causa que sea remitida a la Junta de Disciplina para su conocimiento y dictamen será registrada.

ARTÍCULO 27°: Dentro de las veinticuatro horas de ingresado un expediente, el Presidente procederá a radicarlo en la Sala que corresponda, considerando como pautas para dicha asignación la materia de que se trate, cúmulo de tareas y el orden de su ingreso.

ARTÍCULO 28°: El Presidente correrá traslado de las recusaciones que se formularsen contra algún miembro, quien deberá contestarla en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 29°: Si el miembro recusado aceptase la causal de recusación, el Presidente procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 7°.

ARTÍCULO 30°: Si el miembro recusado no aceptase la causal invocada, resolverá en definitiva la Junta de Disciplina en sesión plenaria. Si ésta resolviese hacer lugar a la recusación, el miembro reemplazante será designado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

ARTÍCULO 31°: Cuando el miembro recusado sea el Presidente de la Junta lo suplirá en los actos y procedimientos que correspondan a éste, el miembro que actúa en su reemplazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

ARTÍCULO 32°: Si excusado un miembro el Presidente no aceptase la excusación, la Junta reunida en pleno resolverá el incidente previa substanciación.

ARTÍCULO 33°: Si se excusara el Presidente, deberá convocar a reunión plenaria para que la Junta decida sobre su reemplazo.

ARTÍCULO 34°: Los dictámenes y las resoluciones de la Junta o de sus Salas, deberán ser emitidos o adoptados por mayoría absoluta de votos y debidamente fundamentados. El mismo criterio se aplicará a todo voto en disidencia.

ARTÍCULO 35°: Cuando una Sala se hubiese pronunciado sugiriendo a la Dirección de Sumarios formular imputación, por encontrar elementos que "prima facie" ameritarían reproche administrativo, la misma no podrá intervenir en el dictamen a producir con posterioridad, debiendo éste emanar de otra Sala.

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



CAPÍTULO VI

DEL VALOR DEL PRECEDENTE

ARTÍCULO 36°: Todo dictamen de una Sala sobre un caso traído a su consideración, constituirá un precedente al que obligatoriamente deberá ajustar su pronunciamiento respecto a un caso análogo posterior, toda Sala de la Junta.

ARTÍCULO 37°: Si una Sala considerase que en un caso anterior se ha dictaminado con un criterio que, a su juicio, no es el que correspondía, o con errónea aplicación de las normas vigentes requerirá al Presidente y éste dispondrá la convocatoria a una reunión plenaria de la Junta la que, habida cuenta de los antecedentes respectivos, unificará el criterio estableciendo de manera definitiva el temperamento a seguir.

ARTÍCULO 38°: El criterio sentado por la Junta de Disciplina en reunión plenaria respecto de un determinado caso será obligatorio para todas las Salas en posteriores casos análogos traídos a su consideración.

